## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	G-No 0026 1ra No 0019
Accionante	DANIELA SERNA CEBALLOS
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
	ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0054-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho
	de petición y a su evidente desconocimiento por la
	accionada, luego de no emitir la respuesta de
	fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la
	acción de tutela

La señora DANIELA SERNA CEBALLOS instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

## 1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante ser víctima del conflicto armado, que mediante resolución le fue otorgada la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de su progenitor, la cual quedó suspendia a través de un encargo fiduciario mientras cumplia su mayoría de edad, agregando que ha realizado varias gestiones sin obtener resultados, pues a través del radicado número 5599765 del quince (15) de

diciembre de dos mil veinte (2020), se le informó que le faltaba documentación para acceder al pago.

Informa que el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) radicó derecho de petición solicitando se le consigne a su favor el pago del dinero bajo encargo fiduciario por haber cumplido con todos los requisitos exigidos, pero sostiene que no obstante aquello al momento de instaurar esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

#### 1.2. Trámite de la acción e intervención de la accionada

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), allí se dispuso la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de las respuestas y de las planillas de envío por correo electrónico certificado 4-72.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para tal fin, tendrá en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces de lo consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## 2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho

fundamental de petición de la actora, el cual busca hacer efectiva la entrega del reconocimiento de la indemnización administrativa a través del desembolso de un encargo fiduciario o, si por cuenta de la entidad accionada haber extendido una respuesta que fue debidamente notificada a su destinataria, se puede declarar la configuración de un hecho superado en la tutela acá instaurada.

# 2.3. La procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado

En copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que el desplazamiento forzado "apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar". ¹ Por ello, y teniendo en cuenta la dimensiones que este fenómeno ha tenido en el marco del conflicto armado que vive el país desde hace más de cinco décadas, ese Tribunal declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con la situación de vulnerabilidad extrema de la población desplazada en Colombia mediante sentencia T-025 de 2004.²

En esta providencia la Corte estimó que el estado de cosas inconstitucional obedecía a la violación múltiple y sistemática de varios derechos fundamentales de la población desplazada con ocasión y como consecuencia del conflicto armando colombiano. En tal dirección, identificó aquél Tribunal los siguientes derechos vulnerados:

- El derecho a la vida en condiciones de dignidad
- Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, las personas en condición de discapacidad y aquéllas de la tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos
- El derecho a escoger su lugar de domicilio
- Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación
- El derecho a la unidad familiar
- El derecho a la salud
- El derecho a la integridad personal

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir
- El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio
- El derecho a una alimentación mínima
- El derecho a la educación
- El derecho a una vivienda digna
- El derecho a la paz
- El derecho a la personalidad jurídica
- El derecho a la igualdad

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que: "[..] en razón a la diversidad de derechos constitucionales conculcados por el desplazamiento, que pone en evidencia la grave situación de vulnerabilidad e indefensión de quienes lo padecen, la jurisprudencia ha reconocido a los desplazados el derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se debe traducir en la adopción de acciones afirmativas en su favor".<sup>3</sup>

Motivo por el cual, aquella corporación ha estimado que las particulares circunstancias de vulnerabilidad de la población víctima del desplazamiento forzado en el país, hacen preciso que la protección de sus derechos fundamentales deba contar con mecanismos ágiles y expeditos como la acción constitucional de tutela. En palabras de la Corte, "[...] debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2013, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados".<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).

# 2.4. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo

El derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado. Implicando esto a su turno que la entidad a quien se dirige el derecho de petición no sólo debe contestarlo oportunamente -y para ese efecto la Corte ha considerado será dentro del término legal consagrado para resolverlo sino que también la respuesta ofrecida impone resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

" 1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Entre otras, en las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 la Corte Constitucional sintetizó las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición como derecho constitucional fundamental.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001.

- 2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.
- 3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.
- 4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.
- 5. La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.
- 6. El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.
- 7. Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las

autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.) (Negrilla fuera de texto)." <sup>7</sup>

Conforme a los lineamientos definidos por la corporación en comento, se desprende entonces que por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su trasgresión – que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario—puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela. Además, como también lo ha dicho ese Tribunal tratándose de personas en especial situación de vulnerabilidad -como lo son las víctimas del conflicto armado interno en Colombia- el respeto al derecho en mención adquiere una especial y reforzada relevancia, razón por la cual, su violación a tan especial grupo poblacional traduce un mayor agravio desde el punto de vista constitucional.

### 2.5. Análisis del caso concreto

Advertido por esta Judicatura que la acción constitucional instaurada por la señora DANIELA SERNA CEBALLOS en contra de la UARIV es viable por cuenta de su condición como sujeto de especial protección constitucional por ser víctima de la violencia y debido a que la acción de tutela se erige en el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental de petición invocado, se procede a resolver la pretensión orientada a establecer si se debe ordenar a la accionada el suministro de una respuesta de fondo a la súplica presentada el cinco (5) de febrero del presente año y que se orienta a obtener el desembolso de la indemnización administrativa que reclama.

Bajo esta panorámica, se recalca que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, "Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 839 de 2006.

previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío." <sup>8</sup>

Colofón de lo expuesto, y como quiera que la accionada no ha ofrecido respuesta a la petición elevada por la accionante, toda vez que se limitó a manifestar "que la Unidad para las Víctimas ya realizó el proceso de actualización de su número y tipo de documento de identificación y actualmente está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la fecha en la que se materializará el pago de la indemnización", considera el Despacho palpable la violación iusfundamental denunciada en la tutela, al no extenderse una contestación de fondo que satisfaga la puntual súplica enarbolada por la última, por ello, procederá seguidamente a pronunciarse respecto a tal omisión.

En ese orden de ideas, se recalca entonces que el derecho de petición, según el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, ostenta la categoría de derecho fundamental y que el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) enseña que " *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*, a lo que valga agregar, conforme al artículo 14 de la misma codificación en cita que, " *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, son elementos sirven para concluir que las respuestas a las inquietudes ciudadanas no solo deberán ser claras y de fondo a lo planteado, sino además efectivamente comunicadas a su interesado inmediatamente se expidan.

<sup>8</sup> Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 SU-540 de 2007

Finalmente, es necesario tener en cuenta el reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Primera de Decisión Laboral a través de la providencia dictada el dieciséis (16) de abril de 2021 dentro de la acción de tutela instaurada por Kenlly Leany Ceballos Flórez en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS radicado 2021-00023, se enfatizó que "la Corte ha señalado respecto del derecho de reclamación de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado que:

" Al respecto, en el Auto 331 de 2019[26], la Corte reiteró[27] que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:"

" se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley." Sentencia T-450/19. Subrayas nuestras.".

Providencia donde concluye aquella corporación que, "Acorde con la respuesta dada durante el trámite de la tutela, no puede concretarse que se configura el fenómeno de hecho superado, respecto del derecho de petición.

La respuesta no es pues clara y congruente con lo solicitado por el accionante, no determinan acorde con los parámetros de la Corte el tiempo razonable para la indemnización administrativa y no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley, por lo tanto, atendiendo las contundentes manifestaciones de la Honorable Corte, arriba reseñadas, se protegerá el derecho de petición invocado y dispondrá que se complete la decisión respecto de la fecha aproximada de la entrega sin

desconocer que la tutelante no ha probado que se encuentre en alguna de las circunstancias de priorización establecidas para tal fin".

Marcados los anteriores derroteros, y pese a lo fundamental de tal derecho, tenemos que el ente accionado no ha entregado una contestación clara y de fondo a la petición presentada por la accionante en los términos señalados en la normatividad y jurisprudencia antes citada, razón por la cual esta Agencia Judicial ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a ofrecer respuesta clara y de fondo al derecho de petición fechado el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y que busca el desembolso de un dinero sometido a encargo fiduciario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

#### FALLA

**PRIMERO.** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora DANIELA SERNA CEBALLOS.

**SEGUNDO.** ORDENAR al doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a ofrecer respuesta clara y de fondo al derecho de petición fechado el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y que busca el desembolso de un dinero sometido a encargo fiduciario.

**TERCERO.** La inobservancia de lo aquí dispuesto generará las sanciones que por desacato ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.** Se previene a la entidad tutelada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

....

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE JUEZ

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro 107

DOCTOR RAMÒN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE REPRESENTANTE LEGAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DOCTOR ENRIQUE ARDILA FRANCO DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

### SEÑORA

DANIELA SERNA CEBALLOS

Sentencia	G-No 0026 1ra No 0019
Accionante	DANIELA SERNA CEBALLOS
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
	ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0054-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho
	de petición y a su evidente desconocimiento por la

accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veinte (20) de abril de dos dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: "En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, F A L L A PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora DANIELA SERNA CEBALLOS. SEGUNDO. ORDENAR al doctor RAMÒN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a ofrecer respuesta clara y de fondo al derecho de petición fechado el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y que busca el desembolso de un dinero sometido a encargo fiduciario. TERCERO. La inobservancia de lo aquí dispuesto generará las sanciones que por desacato ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. QUINTO. Se previene a la entidad tutelada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción.. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE -JUEZ".

Atentamente,

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY Escribiente

<u>Calle 50<sup>a</sup> N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)</u>
<u>J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>